

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Asunto:

Reparación Directa

110013336038202200242-00

Rubian Antonio Orozco Aldana y otros

Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **RUBIAN ANTONIO OROZCO ALDANA, LUZ ALEJANDRA OROZCO JIMENEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ÁNGEL DE JESÚS OROZCO OROZCO** y **MARÍA DEL PILAR ALDANA PEÑA**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.- Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa, pues si bien en los documentos anexados se constata que RUBIAN ANTONIO OROZCO ALDANA, LUZ ALEJANDRA OROZCO JIMENEZ y MARÍA DEL PILAR ALDANA PEÑA, figuran como convocantes, no ocurre lo mismo con el menor ÁNGEL DE JESÚS OROZCO OROZCO, quien no figura como convocante. Esto, en atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

2.- Acreditar el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com ; orozcorubian44@gmail.com ; luz.alejandra.angel@gmail.com ; pilialdana73@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc4ac240afc535da81a29517cb0d7b69b19e0d3fbce9505b1c1cda3398d7710**

Documento generado en 18/10/2022 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>